



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO Y RELIGIÓN**

RESUMEN: Se muestra el tratamiento que se hace actualmente a nivel jurisprudencial sobre la discriminación y en particular sobre la discriminación por razones de sexo o género y por razones de carácter religioso.

### SUMARIO:

#### 1. DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO

- a. Consideraciones acerca de la "invisibilización" por razones de sexo
- b. Análisis sobre los prejuicios a la mujer víctima de delitos sexuales
- c. Análisis jurisprudencial

#### 2. DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE RELIGIÓN

- a. Matrimonio celebrado por ministros o sacerdotes de la Iglesia Católica



## DESARROLLO

### 1. DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO

#### a. Consideraciones acerca de la "invisibilización" por razones de sexo

"III.- Nota del Juez Zúñiga Morales.- A lo expuesto por unanimidad en el considerando anterior, estimo oportuno agregar lo siguiente. En este asunto se observa que la ofendida Marla Sujey Hodgson Flores declaró en el debate y relató los hechos cometidos en su perjuicio (folios 159 y 160). Ahora bien, al analizar la prueba recibida en la audiencia, la juzgadora examinó primero el testimonio del policía Abilio Rojas Vargas y después el testimonio de Joel Eliécer Brown Flores, hermano de la perjudicada, negándole valor a ambas versiones básicamente porque llegaron al lugar cuando ya habían ocurrido los hechos principales, de modo que fue la propia ofendida quien les narró parte de lo acontecido. Al respecto, en la sentencia se indica que: "Esta situación no permite asegurar que los hechos se dieron tal y como fueron acusados, pues si bien es cierto la ofendida categóricamente señala que el encartado la agredió y que el policía tiró un balazo y el acusado dejó la niña tirada, lo cierto es que la propia autoridad niega haberlo visto y categóricamente señala que su única intervención fue acudir al sitio y trasladar a la ofendida a la delegación a poner la denuncia porque él no vio al acusado tomándola del pelo, sino que ella fue quien se lo contó." (Folio 163). Lo preocupante de esta argumentación es que, en su contexto, pareciera ocultar una discriminación por motivos de sexo (si se prefiere, puede hablarse de una discriminación por razones de "género"). A las declaraciones de Rojas Vargas y de Brown Flores se les niega valor porque no estaban en el sitio de los hechos, sino que se presentaron ante los llamados de auxilio de la víctima (esto, si bien no se comparte, por lo menos constituye un argumento). Pero sucede que a la ofendida Marla Sujey Hodgson Flores no se le cree por cuanto, aunque haya sido categórica al describir la agresión que sufrió, resulta que no hubo varones que observaran lo ocurrido. De esa forma, la mujer resulta invisibilizada; su pertenencia al sexo femenino le produce una capitis diminutio a la hora de declarar en juicio. No basta, en el contexto de la sentencia de instancia, que la versión de los varones coincida en aspectos muy importantes con la declaración de la víctima, sino que se requiere -como ya se dijo- que uno o más hombres (personas de sexo masculino) hayan percibido la totalidad de los hechos, para que sean ellos los que den fe de todo lo acontecido. Esta forma de resolver las causas judiciales, no sólo es contraria a las reglas de la sana crítica, sino que, en particular, es contraria a las más



elementales reglas sobre igualdad de las personas, con evidente quebranto del artículo 33 de la Constitución Política, motivo de más para decretar la nulidad de lo resuelto. "<sup>1</sup>

## **b. Análisis sobre los prejuicios a la mujer víctima de delitos sexuales**

"II [...] La mayoría del Tribunal absolvió al imputado del delito de violación que se le atribuye, argumentando la existencia de "duda" en el relato de la víctima, en lo que toca al consentimiento del contacto sexual. El acusado declaró en la audiencia y afirmó que el día y hora que la acusación señala que ocurrieron los hechos, él sostuvo relaciones sexuales con la menor, pero con su consentimiento e incluso afirmó que sostenían una relación sentimental para esa época. Sin embargo, el Tribunal reduce su razonar a la existencia de dos versiones contrapuestas y a la "imposibilidad" de determinar cuál de las dos es la verdadera, sin haber realizado el esfuerzo que se exige de motivar en forma adecuada su decisión y sin considerar toda la prueba relevante que se evacuó en el contradictorio. Para que la duda sea ese estado del conocimiento que impide superar el nivel de probabilidad de dos tesis contrapuestas en igualdad de condiciones -tanto negativas como positivas- lo cierto es que debe bastantearse en forma suficiente y de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología todo el material probatorio esencial en la causa y aún así, no adquirir de esa prueba, el nivel de conocimiento necesario para inclinar la balanza en uno u otro sentido. Como se ve, se trata de una labor mucho más compleja que simplemente conformarse con exponer la existencia de dos versiones contrapuestas, que es, a lo sumo, el primer paso del análisis. Llama poderosamente la atención de esta Sala que, en el caso concreto, el Tribunal fue mucho más exigente y meticuloso en valorar la conducta de la ofendida y en juzgar sus actuaciones, que en detallar y valorar el contenido de su relato, en relacionarlo con la restante prueba y, finalmente, con la conducta que se atribuía a Ugalde Rodríguez, que era la persona de quien se debía determinar o no la responsabilidad penal. Es común que las agresiones sexuales sean terreno fértil para que afloren los prejuicios y los conceptos que revelan la posición de poder de un género sobre otro, es decir, que reproducen una discriminación por razones de género y uno de los ejemplos clásicos de este ejercicio de poder es precisamente colocar sobre el estrado a la víctima y escudriñar las sospechas de que consintió la relación sexual, precisamente porque se presume -desde esta posición- que la mujer siempre consiente los contactos sexuales, es más, hasta los busca y "provoca", de modo que cuando denuncia, por ejemplo, una agresión



sexual, deberá ponderarse "cuidadosamente" su dicho, ante la sospecha de que mienta. Sin entrar a valorar el mérito probatorio de la causa en contra del acusado, cosa que debe ventilarse en un contradictorio, en este caso se nota que la mayoría del Tribunal perdió ese norte de examinar razonada y fundamentadamente todas las pruebas relevantes y circunscribirse a valorar la conducta que se imputa a Ugalde Rodríguez, para decidir si es o no responsable de la misma y no sólo marginó de análisis prueba relevante, como lo apunta quien recurre

declaración de María Auxiliadora Villalobos Salas y de la propia menor, entre otras- sino que se dedicó a cuestionar el comportamiento de la menor en juicio, reprochándole -en forma "cliché"- prácticamente que no sea sumisa, llorona y que no comparezca emocionalmente destruida por el evento que denuncia al debate, porque eso revela que miente, o, al menos, hace dudar de la veracidad de su narración, en un razonamiento altamente ofensivo para la dignidad de la menor y de cualquier víctima que acuda a estrados judiciales en demanda de justicia. No es legítimo que se deje de lado el contenido de una declaración que señala que no se consintió una relación sexual, aunque se compruebe la existencia de una relación sentimental entre los involucrados, o bien que la víctima era sexualmente activa y se argumente que por estos dos últimos aspectos, se "duda" de la ausencia de consentimiento en el contacto sexual.. Ese dato aportado por quien se dice víctima de una agresión sexual no puede ser tomado a la ligera, debe ser analizado correctamente, en especial, si se considera que la mayoría de las agresiones sexuales ocurren sin testigos presenciales, más allá de la víctima -cuando no ha perdido la vida como consecuencia de la agresión- de manera que se trata de prueba esencial, en cuyo análisis

deben imperar las reglas de valoración probatoria y no los prejuicios. Sobre este tema, esta Sala recientemente señaló: "[...]A pesar de que se la enuncia como "de fondo", cuando en realidad concierne a los fundamentos que expusieron los Jueces en sustento de su decisión -motivo de forma-, entiende la Sala que la protesta se dirige a cuestionar que el Tribunal se limitó a valorar las pruebas, no con arreglo a la sana crítica, sino a partir de meros prejuicios y, desde este punto de vista, le asiste razón a la impugnante. En efecto, según se indica en el fallo, las dos versiones recibidas proceden del imputado y de la presunta agraviada, quienes concuerdan en prácticamente todo salvo, claro está, en el extremo de si las relaciones sexuales que mantuvieron fueron consentidas o forzadas. Ahora bien, los razonamientos que expone el a quo para dudar de la credibilidad de la supuesta ofendida (puesto que dicen los jueces que los demás testigos no



aportan mayores datos y la prueba pericial ni siquiera se menciona en la sentencia), se resumen en que ella no gritó cuando el acusado la sujetó fuertemente del brazo para introducirla a su casa; que no sufrió la ruptura de ninguna prenda de vestir cuando: "... todos sabemos que el violador, con su afán de satisfacer el ímpetu sexual, no anda con tanta delicadeza, de quitar prenda por prenda, sino que las rompe..." (cf.: folio 119); que no gritó mientras estuvieron dentro de la vivienda; que el dictamen médico demuestra que no hubo penetración por vía anal y que: "... No se puede olvidar que había una relación de amistad, y que es la propia ofendida la que decide acompañar al encartado, en un taxi, a altas horas de la noche, a un negocio donde expenden bebidas alcohólicas y que incluso acepta haber ingerido cervezas" (ver folio 119). Como puede observarse, los fundamentos que se brindan en el fallo son por completo insuficientes para dar un soporte racional a lo decidido. En primer término, es contradictorio que se invoquen, como motivo para dudar de la credibilidad de la supuesta víctima, datos que ella misma admitió y suministró, entre ellos, que no gritó (porque, según dijo, se sintió atemorizada por ciertas amenazas que le hizo el justiciable), que conoce al acusado y que tomó con él una cerveza antes de aceptar viajar juntos en un taxi, pues vivían en sitios cercanos. En segundo lugar, es palpable que el tribunal acude a ideas preconcebidas o, para ser más claros, a prejuicios irracionales acerca del modo en que se comportan tanto las víctimas como los agresores sexuales. A estos últimos les atribuyen los jueces una forma concreta de comportarse y que consiste en "arrancar" las prendas de vestir de sus víctimas. Lo cierto es que ningún conocimiento empírico y mucho menos científico permite sostener que todos los agresores sexuales deban asumir un modelo de conducta específico, rasgar vestimentas, provocar lesiones o, en fin, conducirse como perversos o psicópatas. Lo que demuestra la experiencia es, más bien, que no existe un patrón definido en el que pueda encasillarse la forma de actuar de quien ejecuta un delito sexual y que todo depende de las circunstancias concretas en que se desarrolle el evento, las capacidades del agente para imponer su voluntad y las de la víctima para resistirse en el entorno específico en que se encuentre. También es un prejuicio tomar en cuenta que la ofendida ingirió licor con el justiciable antes de que ocurrieran los hechos que acusan, pues tal dato nada dice acerca de si el acto sexual fue consentido o forzado y es asimismo prejuicioso, cuestionar que la agraviada no gritara dentro o fuera de la casa, ya que, por un lado, ello significa esperar de la víctima un patrón de comportamiento específico y, por otro, ni siquiera se explica en el fallo qué utilidad habrían tenido esos gritos de auxilio, pues no dicen los jueces que los



hechos ocurrieran en lugares donde hubiese alguna persona capaz y eventualmente dispuesta a prestar ayuda. Por último, atenta contra la experiencia esperar que toda penetración anal deje lesiones clínicamente detectables. De lo expuesto se obtiene, que el a quo, en efecto, se limitó a examinar ciertos aspectos de la conducta de la víctima y, peor aún, no a partir de un análisis crítico, sino cargado de prejuicios. Se omitió el estudio de las demás probanzas testimoniales y periciales e incluso de las manifestaciones del propio imputado, de tal modo que prácticamente todas las reflexiones del tribunal se centraron en la declaración de la ofendida y en cuestionar lo que ella hizo o dejó de hacer. Esta forma de pensar, como se dijo, no corresponde al análisis crítico y lógicamente sustentado de toda la prueba de interés que se exige para la validez de una sentencia. Con lo anterior no pretende la Sala sugerir que el acusado sea culpable del delito que se le atribuye o cuál de las versiones deba ser creída, sino tan solo que toda sentencia (de condena o absolución) debe comprender el estudio claro, expreso y razonado de todos los temas que revistan interés para decidir y de todos los elementos de prueba esenciales allegados al debate, así como que las conclusiones que se obtengan deben derivar de un análisis de tales probanzas que se apegue a la sana crítica y, en el presente caso, la conclusión del tribunal de que la víctima consintió el acto sexual por ella denunciado, no se deriva de las premisas a las que se acudió para sustentarla. Así las cosas, se acoge este extremo del recurso. Se anulan el fallo impugnado y el debate que lo precedió y se ordena remitir las diligencias al a quo para que se provea a la sustanciación de nuevo juicio, con arreglo a derecho [...]" resolución 573-05 de las 8:50 horas del 10 de junio último. III- En el caso concreto, los Juzgadores nada dicen del relato de la menor en cuanto a que siempre ha negado el consentimiento en el contacto sexual del día y hora que la acusación señala, ni de la restante prueba que se señaló. Por el contrario, reproducen prejuicios que discriminan a las mujeres víctimas de este tipo de agresiones, reprochándoles -en forma indirecta, por la valoración que hacen de la conducta de la menor en debate- que si logran salir adelante, si son fuertes y seguras a pesar de las adversidades, todo eso será usado en su contra, porque podría interpretarse como sinónimo de mendacidad y sospecha. Muy por el contrario, las reglas de la experiencia y la psicología, surgidas de los extensos estudios que el fenómeno de la violencia sexual ha generado, señalan que ante el nivel de violencia que se maneja actualmente, todas las fuerzas y organizaciones sociales deberían abocarse por fortalecer a las víctimas de todo tipo de agresión y violencia y procurarles mejores recursos para salir adelante y de hecho muchas de ellas trabajan



precisamente para eso, sin que la existencia de estos recursos o bien las propias características de la personalidad de la afectada, puedan arbitrariamente ser utilizados en su contra. Es decir, si bien es cierto eventos traumáticos como las agresiones sexuales, minan en muchísimos casos la autoestima y la estabilidad emocional de las víctimas, también lo es que dependiendo de la personalidad y de las condiciones de apoyo y del entorno las secuelas podrían alivianarse o reducirse o bien, superarse exitosamente, sin que puedan sentarse falsas "reglas de la experiencia" como las que arguye la mayoría del Tribunal en este caso, cuando señala que no le cree a la menor porque declara muy segura y tranquila, cuando "lo esperable" es que estuviera triste y se sintiera revictimizada, porque, evidentemente, en la forma en que razona la mayoría del Tribunal, es claro que no se trata de reglas de la experiencia sino de prejuicios que afloran gracias a la posición de poder que ocupan, ejercicio que resulta inadmisibles. Además, como parte de su exposición, dejan entrever que a lo mejor, la menor se presentó llorando ante la testigo Villalobos Salas "por temor a ser descubierta por sus padres" o incluso que denunció por "despecho", dado que Ugalde Rodríguez tenía otra pareja, sin que se de un solo fundamento para tales insinuaciones, que no pasan de ser simplemente eso, pues no se apoyan en análisis ni prueba alguna, no obstante se utilizan para desmerecer el relato de la menor, lo que resulta improcedente. Al haber marginado de análisis prueba relevante, son plenamente atendibles los reclamos que se formulan, pues la sentencia se encuentra esencialmente viciada en su fundamentación, que no sólo es insuficiente, sino arbitraria y en abierta inobservancia de las reglas de valoración probatoria. Se acoge el recurso. Se anulan el fallo así como el debate que le precedió y se dispone el reenvío -obviamente ante un Tribunal con distinta integración al que ya emitió fallo- y se dispone la celebración de un nuevo juicio como corresponde."<sup>2</sup>

### **c. Análisis jurisprudencial**

"I.- ANTECEDENTES: La actora indicó que había comenzado a laborar para la empresa demandada el 23 de marzo de 1999. A su juicio fue despedida injustificadamente y consideró que, más bien, su destitución estuvo basada en discriminación en razón de su etnia. Para ello, manifestó que durante la relación laboral se le dio un trato desigual y discriminatorio; pues, en igualdad de condiciones, se prefería a otros trabajadores para realizar entrenamientos. De igual forma, se le imponía laborar en jornada nocturna cuando otros trabajadores se ofrecían para trabajar en ese turno y se mostraba disconformidad cuando ella solicitaba cambio de horario, a pesar de que era una práctica normal. Con base en esos argumentos reclamó el



preaviso, la cesantía, los daños y perjuicios del artículo 82 del Código de Trabajo, la indemnización prevista en el artículo 624 ídem, las diferencias en los montos pagados por vacaciones y aguinaldo; intereses y ambas costas (folios 1-5). La demanda fue contestada negativamente por el representante de la accionada, quien negó que el despido estuviera sustentado en alguna práctica discriminatoria por parte de su representada, sino en la falta cometida por la accionante, de indicar datos falsos en la fórmula de salida del país y por pagar solamente dos dólares cuando le correspondía una suma mayor, al haber indicado que tanto ella como su madre eran pasajeras en tránsito, cuando la realidad era otra. A las pretensiones de la actora opuso las excepciones de falta de competencia por razón del territorio (resuelta interlocutoriamente, folio 114), falta de derecho y pago (folios 1-5). La juzgadora de primera instancia tuvo por acreditada la falta atribuida a la actora, pero no la consideró suficientemente grave como para justificar su destitución, por lo que le concedió el preaviso y la cesantía. Por otra parte, señaló que en los autos mediaban indicios suficientes para considerar que la demandada había incurrido en discriminación en perjuicio de la trabajadora, por lo que la condenó a pagar la indemnización prevista en el artículo 624 del Código de Trabajo. Denegó las diferencias reclamadas en el aguinaldo y las vacaciones y le impuso a la accionada la obligación de pagar los intereses y ambas costas (folios 156-163). Lo resuelto fue apelado por la representación de la demandada y el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela revocó el fallo en cuanto concedió la indemnización citada y resolvió sin especial condenatoria en costas (folios 235-240). II.- LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE: Ante la Sala, el apoderado especial judicial de la demandante muestra disconformidad con lo resuelto en la segunda instancia. Acusa una indebida valoración de la prueba y una errónea aplicación del principio protector, así como del artículo 33 de la Constitución Política, del Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos. Considera que en materia de discriminación se requiere una valoración especial de la prueba, tal y como se hace en los supuestos de discriminación contra la mujer embarazada y de hostigamiento sexual, entre otros. Según lo expone, con la prueba que consta en el expediente quedaron acreditadas las conductas discriminatorias en perjuicio de la actora y el hecho sétimo de la sentencia de primera instancia contaba con prueba que lo sustentaba. A su juicio, la documental y la testimonial que consta en los autos acredita que a la actora se le daba un trato diferenciado, se le imponían horarios incómodos, no se los variaban y casi no se le



tomaba en cuenta para las capacitaciones. Señala que no es motivo suficiente para dudar de las testigas, el hecho de que una haya sido despedida y que la otra haya renunciado. El criterio del Tribunal, en el sentido de que no medió discriminación, pues de lo contrario no la hubieran contratado, carece de sustento y resulta superficial, dado que no necesariamente quien contrata ejerce como jefe inmediato, aparte de que estima violado el principio de redistribución de la carga probatoria. Según lo expone, en los autos constan importantes indicios que demuestran la discriminación, los cuales debieron ser desvirtuados por la demandada para excluir tal comportamiento odioso. Señala que la accionada sobredimensionó la falta atribuida con el único fin de despedirla, pues el trato diferenciado no logró que la actora renunciara. Con base en esos argumentos, pretende la revocatoria de lo fallado y que se acojan todas las pretensiones de la demanda. Por último, muestra disconformidad con la absolutoria en costas dispuesta, pues señala que no puede considerarse que medió un vencimiento recíproco cuando se ha acogido la pretensión principal (folios 249-263).

III.- EN RELACIÓN CON LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN: El artículo 33 de la Constitución Política consagra el principio de igualdad al señalar que "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". Tal garantía fundamental también está consagrada en otros cuerpos normativos, de rango supra legal, debidamente ratificados. Así está previsto en los artículos 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "El principio de la igualdad es consubstancial al ser humano. Hoy la igualdad ante la ley es un derecho inmanente a la persona, propio de toda sociedad civilizada y bastión de todo orden jurídico. No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia, si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento -ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del Derecho y del interés público." (Sala Constitucional, voto número 3369, de las 10:27 horas del 5 de julio de 1996. En el mismo sentido, consúltese la sentencia 2544, de las 13:50 horas del 1º de junio de 1994). El principio de igualdad busca que todas las personas deban ser tratadas igual por el Estado en cuanto a lo que sea esencialmente igual en ellas; de otro lado, pueden ser tratadas desigualmente en todo aquello en que sean sustancialmente distintas. Así, por medio de este principio, se pretende un trato



igual para las personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones similares. Este es el sentido que ha sido plasmado en la jurisprudencia constitucional -vinculante erga omnes- y que puede constatarse, entre muchas otras, en la sentencia número 4829, de las 15:36 horas del 8 de julio de 1998, en la cual se indicó: "El principio de igualdad tal y como lo ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son corolario de la dignidad humana. En cambio, deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos" (sentencia número 7182-94, y en igual sentido las números 6097-94, 5972-94, 3910-94 y 1474-93); / principio que se ha traducido en la prohibición de / "[...] hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes [...] La exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso" (sentencia número 5061-94, y en igual sentido, ver las número 4451-94, 1732-91, 1432-91, 0337-91 y 0196-91)." Así, el Estado debe garantizar la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. En el ámbito de las relaciones laborales se ha indicado que "La igualdad ante la ley expresa el derecho de los sujetos de las relaciones de trabajo a obtener de la norma jurídica (leyes, reglamentos, convenios colectivos) un trato igual, en el sentido de que a 'supuestos de hecho iguales deben ser aplicables unas consecuencias jurídicas que sean iguales también.", y la igualdad en la aplicación de la ley constituye un límite para la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado, de forma tal que no se proceda en forma arbitraria y la obligación de un mismo órgano jurisdiccional de dar las razones por las cuales cambia de criterio. (Palomeque López, Manuel Carlos. "Derechos fundamentales generales y relación laboral: los derechos laborales inespecíficos", en: Derecho del Trabajo y razón crítica, Salamanca, Caja Duero, primera edición, 2004, pp. 166, 169-170). Luego, de la última parte de la norma transcrita y derivado del principio de



igualdad, se extrae la prohibición de discriminar, aplicable también en las relaciones entre particulares. De esa manera, el derecho a la no discriminación ha sido abordado por la doctrina laboral como un derecho laboral inespecífico, incluido entre muchos otros de esa naturaleza (por ejemplo: el derecho al honor, a la intimidad personal, a la propia imagen, libertad ideológica y religiosa, derecho a la tutela judicial efectiva, de reunión, de información, etcétera). A partir de ese orden constitucional, en el ámbito laboral se aprobó la ley N° 2.694, del 22 de noviembre de 1.960, "Ley sobre la prohibición en la discriminación del trabajo", por la cual se prohíbe "...toda suerte de discriminación, determinada por distinciones, exclusiones o preferencias, fundadas en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación." De igual forma, el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo, relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación, 1.958, fue debidamente ratificado mediante ley número 2.848, del 26 de octubre de 1.961, vigente a partir del 2 de noviembre de 1.961, por el cual el Estado se obligó "... a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva... la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto" y considerando la discriminación como "a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación", concepto que se repite en la Recomendación N° 111. Más recientemente, mediante ley número 8.107, del 18 de julio del 2.001, en cumplimiento del compromiso asumido y el desarrollo de las normas programáticas, se aprobó la incorporación de un nuevo título al Código de Trabajo, que reiteraba aquella prohibición de discriminar y establecía derechos especiales derivados de la violación de esa normativa. En el artículo 618, en forma expresa se indicó: "Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión." El numeral 624, con base en el cual reclama la actora, prevé la posibilidad de solicitar la reinstalación al puesto y una indemnización correspondiente a doce veces el salario mínimo del cargo que se ocupaba, cuando el despido tenga como causa la discriminación. En ese sentido la norma señala: "Los patronos a quienes se les compruebe haber cesado a trabajadores por edad, etnia, género o religión deberán reinstalarlos en su trabajo original e indemnizarlos con el importe de doce (12) veces el



salario mínimo legal correspondiente al puesto de los trabajadores en el momento del fallo." De esa manera se concretiza en la normativa los criterios normales generadores de discriminación, con el fin de reafirmar la prohibición prevista en la Constitución Política, así como las consecuencias que derivan por violentar la prohibición citada. Conforme a los agravios que se plantean ante esta Sala, y con base en las premisas dadas procede analizar si la empresa accionada violó o no la prohibición prevista en el artículo 618 citado y si el despido se dispuso en contra de lo dispuesto en el numeral 624 ídem."IV.- LA PRUEBA DE LA DISCRIMINACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Lleva razón el recurrente en cuanto señala que la valoración de la prueba en materia de discriminación resulta aún más flexible y el principio de redistribución de la carga probatoria adquiere mayor énfasis. Esto es así porque, por lo general, tales actos discriminatorios no se realizan abiertamente, de forma tal que el o la trabajadora afectados con una conducta de este tipo tengan la posibilidad de acreditar fácilmente un hecho discriminatorio. La Sala se ha ocupado de este tema en materia de discriminación por razón del sexo, especialmente en el ámbito de las trabajadoras embarazadas. Así, en la sentencia número 583, de las 10:15 horas del 14 de julio del 2.004, se explicó: "Asimismo, es importante destacar que, cuando se trate de trabajadoras embarazadas o en período de lactancia, debe existir al momento de valorar la prueba una especial sensibilización y comprensión de la realidad laboral imperante en el país, que permita su plena apreciación, dando un valor prominente a los indicios que se desprenden del material probatorio aportado. Al respecto conviene citar, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español que ilustra debidamente esta situación: "...a) En los casos en que se alegue (...) que el despido es discriminatorio o lesivo a cualquier otro derecho fundamental del trabajador, el empresario tiene la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable, desde la perspectiva disciplinaria, la decisión extintiva y que expliquen por sí mismas el despido, permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción deducible claramente de las circunstancias. No se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo (la no discriminación a la no lesión de cualquier otro derecho fundamental), pero sí de entender que el despido, tachado de haber incurrido en aquella discriminación o en esta lesión, obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio contra el derecho fundamental en cuestión. b) Lo anterior tiene su base no sólo en la primacía o en el mayor valor de los derechos fundamentales, sino más en concreto en la dificultad que el trabajador encuentra en poder probar la causa discriminatoria, o



lesiva de otro derecho fundamental, de despido y en la facilidad con que, dado el origen jurídico de los despidos (...) e improcedentes, podría un empresario encubrir un despido atentatorio contra un derecho fundamental del trabajador bajo la apariencia de un despido sin causa, por medio de un requerimiento o carta de despido que diera lugar a una declaración de despido (...) improcedente...". Desde este punto de vista, no se trata de una inversión de la carga de la prueba, sino de utilizar "la técnica de la prueba de presunciones"; sea que al plantearse un litigio donde la trabajadora alega que se han dado conductas patronales discriminatorias en su contra -o despido- por razones de embarazo; el empresario es quien debe probar las razones que lo han impulsado a adoptar esa decisión (sobre este punto en especial puede consultarse la sentencia Danfoss del 17 de octubre, N° 109/88 de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica Europea, hoy Unión Europea). De ahí que, la prueba vertida en autos, debe apreciarse a conciencia, con un criterio lógico y justo, conforme lo haría el común de los hombres, a fin de llevar al espíritu del Juzgador la convicción de la verdad." (La negrita es del redactor). De igual forma, al analizarse el tema del hostigamiento sexual se ha señalado, en forma reiterada, que la declaración de la víctima reviste gran valor probatorio y se presume cierta. En la sentencia número 181, de las 8:50 horas del 25 de abril del 2002, se indicó lo siguiente: "Sobre la apreciación de la prueba, en tratándose de faltas constitutivas de acoso sexual, esta Sala ha reiterado el criterio de que resulta de especial importancia la declaración de la víctima. Así en el Voto N° 130, de las 10:50 horas, del 19 de mayo de 1999, citado por el juzgador de primera instancia, indicó: "En materia laboral, se ha aceptado que existe una presunción de certeza de la declaración de la parte que más dificultad tiene para aportar los elementos probatorios, obligando al patrono a aportar prueba suficiente para acreditar la falta cometida por el trabajador que le faculta a dar por terminada la relación laboral, sin responsabilidad de su parte. Cuando se denuncia acoso sexual tenemos la misma situación, pero la presunción de certeza se da al dicho de la o del acosado, relacionándolo, eso sí y en lo posible con otros medios de prueba. En situaciones como la presente y ante la ausencia de prueba directa que acredite el acoso, debe tenerse como suficiente la declaración de la ofendida, ya que de no ser así, existirían hechos de imposible comprobación, porque la persona a quien se le atribuyen procura siempre realizarlos en circunstancias en que no existan testigos ni otros medios de prueba. De no aceptarse lo anterior estaríamos ante un obstáculo para descubrir la verdad real, el cual debe ser suprimido en aras de la correcta administración de justicia, lo que se logra en el



caso sub exámine dando plena credibilidad a la declaración de la víctima, si de su análisis, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, como lo prevé el artículo 24 de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se puede llegar a concluir que dice la verdad. Es decir que, realizándose una valoración amplia de los elementos probatorios debidamente incorporados a los autos por el patrono, no se le puede restar veracidad al testimonio de la víctima, sin razones objetivas para ello; pero tampoco puede entenderse que siempre se deben tener por ciertos los hechos de acoso imputados, al punto de no entrar a valorar el testimonio de la presunta víctima junto con los demás elementos incorporados, redistribuyendo, en este caso, la carga de la prueba en perjuicio del trabajador (véase sobre el tema el voto 310 de las 9:50 horas del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho)." En casos como el que se analiza, se requiere entonces la existencia de un principio de prueba en el que se sustente el hecho de la discriminación invocado; es decir, algún elemento que haga sospechar al juzgador de la existencia de la discriminación, para que la parte a la que se le atribuye ese hecho quede en la obligación procesal de acreditar una causa objetiva que la excluye. De conformidad con el artículo 624 del Código de Trabajo, resulta indispensable una relación causal entre el despido y la discriminación; o sea, que este tenga como sustento una manifestación perjudicial contra el o la trabajadora, basado en diferencias odiosas derivadas de la edad, etnia, género o religión, en los términos del artículo 618 ídem. Analizadas las pruebas que constan en los autos, la Sala considera que la discriminación en razón de la etnia que invocó la actora, no quedó plenamente acreditada; en el tanto en que la accionada logró probar la existencia de un motivo que razonablemente consideró suficiente para disponer la máxima sanción. Tanto en primera como en segunda instancia se tuvo por acreditada la falta atribuida a la actora para justificar su despido. Así, en el fallo de primera instancia, en la relación de hechos probados se indicó el siguiente: "Que en fecha veintitrés de julio del dos mil dos, al realizar el respectivo trámite ante la oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para salir del país hacia la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, la actora canceló la suma de dos dólares, suma que cancelan únicamente los pasajeros en tránsito, a pesar de que en razón de su puesto, tenía conocimiento de que le correspondía pagar una suma mayor, que podía ser, de diecisiete dólares como taiwanesa y de cuarenta y un dólares como costarricense" (folio 156). Este hecho fue avalado por el órgano de alzada y coincide con la causal invocada en la comunicación del despido, donde expresamente se le indicó: "El pasado día 23 de



julio del 2002 usted abordó nuestro vuelo UA 888 con destino a Los Ángeles, haciendo uso del derecho que le concede su condición de empleada de la empresa. Para cumplir con el trámite migratorio, presentó para las autoridades de la Dirección General de Migración la respectiva Tarjeta de Egreso, a la que adhirió un timbre por el valor de \$2, suma que cancelan únicamente los pasajeros en tránsito. Usted, como costarricense, debe cancelar para salir del país la cantidad de \$41, razón por la que omitió pagar \$39 o si usted utiliza su pasaporte taiwanés, debió pagar \$17." (folio 7). Tales hechos no fueron considerados tan graves por los juzgadores de primera y segunda instancia, por lo que en aplicación del principio de proporcionalidad declararon injustificado el despido, pero a la vez denegaron los daños y perjuicios previstos en el artículo 82 del Código de Trabajo, pues los hechos invocados existieron. Analizada la falta, la Sala estima que la destitución fue adoptada en forma razonable, pues bien pudieron considerar los representantes de la accionada que el proceder de la trabajadora resultaba inadmisibles. De esa manera, el ánimo discriminatorio que se acusa en la demanda debe considerarse excluido y no puede concluirse que en el caso concreto la destitución de la accionante tuviera como fin discriminarla en razón de su origen étnico. Si bien algunos testigos señalaron que a la actora se le daba un trato desigual, otros negaron ese hecho, así como la existencia de manifestaciones discriminatorias en el seno de la empresa accionada, lo que contrariaría sus políticas de empleo. En efecto, en la denominada Guía de Administración de Personal, se establece que "United Airlines es un 'Patrono con iguales oportunidades.' Como tal, es política corporativa el llenar vacantes con los candidatos más calificados sin importar raza, color, sexo, edad, religión, ciudadanía, calidades de veterano o discapacitado, excepto para aquellos puestos en los que se necesitan calificados atributos para ocuparlos./ Esta política rige al momento de emplear, subsecuentes transferencias de puestos, aceptación dentro de los programas de capacitación de la Compañía, entrenamiento, nivel salarial y todas las áreas de Administración de Personal." (folio 46). El testigo Víctor Eduardo Salazar Rivas señaló que él salió de la empresa antes que la actora, razón por la que no puede tener conocimiento de las razones que dieron lugar al despido. No obstante ello, sí indicó que a esta, a veces, le variaban el horario y que se daba cierta desigualdad entre los empleados, pues a una compañera norteamericana, a pesar de que tenía menos antigüedad, la enviaban con mayor frecuencia a los entrenamientos y que, inclusive, tres días antes de un curso, se canceló la asistencia de la demandante, porque antes había hecho un viaje personal (folios 144-145). De su declaración no puede extraerse que



la accionante fuera discriminada por razón de su etnia; es más, indicó que cuando se canceló su ausencia a un curso, se debió a que había estado fuera, por un viaje personal, lo que excluye el ánimo discriminatorio. Por su parte, la testigo María Emilia Céspedes Chaves declaró que el cambio de horarios venía impuesto por la variación horaria entre Costa Rica y Estados Unidos. Señaló que la actora colaboraba mucho en el turno de noche y hasta se ofrecía para trabajarlo. Manifestó que nunca había recibido quejas por discriminación y que se contaba con personal de distintas nacionalidades, razas, sexos y religiones, a todos los niveles (folios 146-147). Su declaración, sin duda, excluye la discriminación acusada, más aún cuando se refirió, posteriormente, a las razones que dieron lugar a la destitución. La testigo Carolina de Haan Brautigan señaló que la actora le había manifestado que la discriminaban y, al respecto, indicó que la ponían a realizar labores para las que no había sido entrenada, aparte de que con frecuencia la ponían a laborar en horario nocturno y no le aprobaban los cambios de horario que ella solicitaba (folios 148). El primer motivo señalado por la testigo no fue siquiera invocado por la actora en su demanda y las otras dos circunstancias que apuntó no pueden considerarse como una manifestación discriminatoria por parte de la empleadora, pues no media un indicio de que tal situación se diera en razón de su etnia; aparte de que la fijación de horarios constituye una potestad del empleador, dada por su poder de dirigir y organizar la actividad que realiza. En ese sentido, la doctrina ha señalado lo siguiente: "En lo que concierne a las condiciones de trabajo (salarios, jornada, etc.), el derecho a la no discriminación no impone, desde luego, una igualdad de trato en sentido absoluto, pues el juego en el ámbito de las relaciones laborales de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario pueden disponer aquéllas libremente, siempre que se respeten naturalmente los mínimos legales o convencionales..." (Palomeque López, op.cit., p. 171). Luego, de las declaraciones de Carlos Alberto Lam León (folio 14) y de Gina Goicuria Jiménez (folio 150), se estima que tampoco puede tenerse por acreditada la discriminación invocada. Por último, de la documental visible al folio 88, donde constan los entrenamientos a los que fueron enviados varios trabajadores, teniendo como parámetro la fecha en que cada uno ingresó a laborar no se desprenden diferencias graves que permitan concluir sobre la existencia de un ánimo discriminatorio y menos la relación causal entre el despido y la discriminación. Así las cosas, se estima que en cuanto a este punto concreto el recurso no puede ser acogido." <sup>3</sup>



## 2. DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE RELIGIÓN

### a. Matrimonio celebrado por ministros o sacerdotes de la Iglesia Católica

"IV.- Sobre el fondo. La acción tiene por objeto determinar la constitucionalidad de la decisión del legislador, de atribuir efectos civiles al matrimonio celebrado por ministros o sacerdotes de la Iglesia Católica, para lo cual se alegan como violados los principios de igualdad -o no discriminación-, garantizado en el artículo 33 de la Constitución; la libertad religiosa derivada del artículo 75 Constitucional, como libertad de conciencia y como libertad de culto y de asociación con fines religiosos, reconocidas también en los artículos 12 y 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, finalmente, el artículo 52 de la Constitución que establece que el matrimonio es la base esencial de la familia y el derecho reconocido por el artículo 17.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, a contraer matrimonio y fundar una familia.

V.- En cuanto al fondo, es propicio aclarar desde el principio, que nuestra Constitución Política, en su artículo 75, permite el libre ejercicio en la República, de otros cultos distintos al de la religión católica, y que gracias a ello es que coexisten libremente y en paz, distintas religiones en el territorio nacional desde hace siglos. Asimismo, que el reclamo de los accionantes no tiene que ver del todo con el ejercicio de la libertad religiosa, pues el hecho de que el legislador haya considerado como auxiliares de la función pública para darle efectos civiles al matrimonio celebrado por sacerdotes católicos, no impide que cada uno contraiga matrimonio, dentro de su propia religión, ni mucho menos afecta el derecho de cada cual a fundar una familia y profesar un credo religioso.

VI.- Según ha desarrollado esta Sala en su jurisprudencia (sentencia 3173-93), la libertad religiosa encierra una doble dimensión: como libertad de conciencia y como libertad de culto. En su concepto genérico, tanto la libertad de conciencia, entendida como un derecho público subjetivo individual, oponible frente al Estado para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades, consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de ajustar el sujeto su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin estar obligado a hacer cosa contraria a ella. Asimismo, en el plano social, se



traduce como la libertad de culto, entendida como el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia, integrada a su vez por la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas. Como manifestación externa de la libertad religiosa, la libertad de culto comprende naturalmente -entre otros-, el derecho a mantener lugares de culto y a practicar la religión deseada, tanto dentro de recintos como en el exterior, siempre dentro de las limitaciones establecidas por el ordenamiento constitucional o por norma legal.

VII.- Ese es el contenido de la libertad religiosa, tal y como lo garantiza nuestra Constitución (artículo 75), como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 12 y 16.1) y III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En lo que interesa las normas señalan textualmente, por su orden:

Constitución Política.

"Artículo 75.-

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.





acto.

VIII.- Por las mismas razones, no se viola el artículo 52 de la Constitución Política que establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, pues cada uno preserva el derecho de fundar una familia y contraer matrimonio, conforme al credo religioso que le parezca. De hecho esta misma Sala ha reconocido el derecho a fundar una familia, aún de hecho, sin contraer matrimonio y le ha dado efectos civiles patrimoniales a esa unión, bajo ciertos parámetros según lo expuesto en la sentencias 1151-94 y 7515-94. Lo que el artículo impugnado establece se refiere a los efectos del acto matrimonial una vez celebrado, pero no constituye un impedimento para que, quienes no son católicos acudan ante alguna de las autoridades que el propio artículo 24 establece, para darle efectos civiles a esa unión, y que son, el Juez o Alcalde Civil, en forma gratuita, o los notarios públicos. En ese sentido, al no existir limitación al ejercicio de la libertad de conciencia y libertad de culto, o al derecho fundamental a contraer matrimonio, no se ha extralimitado el legislador en su función de regulador de las libertades públicas dentro de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 28 de la Constitución, pues como se analizó, no se limita del todo la libertad religiosa.

IX.- En cuanto al principio de igualdad, cabe reconocer que el artículo 23 establece a favor de la Iglesia Católica y sus ministros, una situación distinta en relación con las demás iglesias y sus ministros, al darle efectos civiles al matrimonio celebrado por los primeros. Tal distinción sería contraria a la Constitución (artículo 33), si la norma no resistiera el test de razonabilidad y proporcionalidad. Naturalmente que como bien señala la Procuraduría, el artículo 75 de nuestra Constitución no consagra un Estado confesional, de ahí que esa norma no puede servir de base para justificar la diferenciación que hizo el legislador al darle efectos civiles al matrimonio celebrado por la Iglesia Católica y sus Ministros y no a otras denominaciones. Resta entonces analizar si el legislador tiene libertad para determinar a quién confía el ser un auxiliar administrativo del Estado con fe pública y a quienes no. En primer término, es claro que el Estado no está obligado a confiar esa función en todos los grupos o personas con excusa del principio de igualdad. Es esta por su naturaleza una función selectiva y hasta cierto punto discrecional del Estado, un acto de confianza, que naturalmente debe como todo acto, soportar el test de razonabilidad y proporcionalidad señalados. En ese sentido, vemos que el Estado ha confiado esa función administrativa auxiliar, para efectos de los matrimonios, también en el Alcalde o



Juez Civil y en los notarios públicos. Si se utiliza el argumento de la igualdad que reclama el accionante ¿acaso podrían los Jueces Penales o de otras materias reclamar igualdad de trato frente a esa función auxiliar, o bien otros grupos profesionales como los periodistas o los médicos, frente a los notarios públicos? Naturalmente que no, pues no estamos frente a un derecho fundamental a ser auxiliares administrativos del Estado. El Estado puede, a través de una norma de rango legal, delegar esa función de confianza en los grupos que le parezca atendiendo básicamente a la confianza que en razón de su oficio, afinidad o aún la realidad sociológica o cultural, tenga un determinado grupo, bajo parámetros reglados y objetivos en cuanto a las formalidades del acto que se confía. No estima la mayoría de esta Sala que sea contrario a la razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma, el que además de los Alcaldes y Jueces Civiles y los Notarios Públicos, el legislador le haya confiado esa función auxiliar administrativa a los sacerdotes de la Iglesia Católica, pues estos tres grupos, incluidos los últimos, tienen circunstancias, por razón de su oficio, preparación o afinidad, o razones socioculturales, una categoría que el legislador quiso tomar en cuenta a la hora de delegar esa función. En el caso de los sacerdotes católicos que es el tema que interesa a esta acción, es un hecho público y notorio que nuestro país, por circunstancias históricas, que datan desde la Colonia Española, tiene una base católica importante y de fuerte arraigo en la población. Ese hecho hizo que la estructura de la Iglesia Católica se extendiera desde muy temprano por todo el territorio nacional, lo cual evidentemente es un factor que facilita el cumplimiento de las funciones auxiliares encomendadas, tomando en cuenta que la población es principalmente católica, es ese un aspecto objetivo de servicio y cobertura que el legislador puede válidamente tomar en cuenta a la hora de seleccionar en quién confía esa función auxiliar. Aparte de lo anterior, es público y notorio que sacerdote católico, ha tenido históricamente en la comunidad un rol de respeto y autoridad moral, especialmente en las zonas alejadas o rurales, donde era más fácil encontrar una Iglesia que una oficina del registro civil u otras dependencias del Estado. En los inicios de la República, en una Costa Rica que en esos momentos tenía poco alfabetismo, permitió que los sacerdotes católicos, especialmente en las comunidades rurales, por su preparación se fueran asentando en nuestras comunidades como autoridades para un sin fin de servicios en la comunidad, distintos al ejercicio del culto. A los inicios de nuestra vida republicana fueron los sacerdotes católicos quienes tuvieron a su cargo, por así haberlo impuesto la Corona en la época colonial, el registro de bautizados, de muertos y matrimonios. No



parece entonces que atendiendo a esa innegable tradición histórica de más de quinientos años en nuestro país, fuera irrazonable y desproporcionado que el legislador optara por seleccionar a este grupo, para confiarle la fe pública como auxiliares administrativos del Estado, para darle efectos civiles al matrimonio celebrado ante ellos, especialmente si tomamos en cuenta que los parámetros formales y objetivos para ello están regulados y establecidos en la ley y no quedan a discreción del celebrante.

X.- Naturalmente que como se explicó supra, no existe un derecho fundamental de ningún grupo ni persona de ser depositarios de la fe pública del Estado, pues es una potestad que el Estado que puede delegar, quitar o variar en el momento en que lo estime necesario. Eso quiere decir que perfectamente la realidad, pudo ser otra, o bien puede llegar a ser otra si las circunstancias cambian, pero esa es una materia que por su naturaleza requiere de la acción legislativa, no de la construcción de normas por sentencias judiciales (sentencias interpretativas contra el fin expreso querido por el legislador), bien puede el legislador quitar esa facultad a los ministros de la religión católica, que con ello no se infringe norma alguna de carácter constitucional, o reconocer a otras denominaciones religiosas para que realicen igual actividad pública, sin que tampoco se cometa infracción de tal rango, si se actúa dentro de las exigencias de respeto al principio constitucional de no discriminación. Mal haría la Sala en obligar al Estado a confiar esa fe pública en todos los grupos religiosos, o en todos los grupos profesionales distintos a los notarios públicos, siendo esa una potestad discrecional del Estado bajo los parámetros señalados. Si la realidad socio cultural ha cambiado, como en efecto ha sucedido, corresponde al legislador determinar si mantiene esa función auxiliar a quienes se las ha dado, o si incluye a otros grupos. Dicho sea de paso, los Gobernadores de Provincia que originalmente estaban dentro del grupo de funcionarios que podían casar con efectos civiles, quedaron excluidos después de la reforma de la Ley General de Policía de 1994 publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de agosto de 1995. Por otra parte, la pretensión del demandante (f. 24 de la demanda), de anular la norma le traería como consecuencia solamente que se le nieguen los efectos civiles al matrimonio católico, pero no que se le concedan esos efectos al matrimonio celebrado por otras denominaciones religiosas. En este sentido, la acción no sería un medio razonable para amparar el derecho que se estima violado con la norma, pues evidentemente que quedaría en la misma situación.

XI.- Por último cabe resaltar que las parejas que contraen



matrimonio en otras expresiones religiosas distintas a la Católica, no son obligados a incurrir en gastos económicos adicionales, pues el Estado ha establecido que pueda celebrarse el matrimonio civil en forma gratuita ante las autoridades jurisdiccionales que establece la norma, sin costo alguno, y que incluso, no es necesario tener un matrimonio civil para poder fundar una familia, procrear, dar apellido a los hijos y tener un régimen patrimonial entre la pareja -mismos efectos del matrimonio civil-, como es permitido desde las sentencias números 7515-94 y 1151-94 de esta Sala y la respectivas reformas al Código de Familia (artículos 242, 243, 244, 246, y 92 reformados mediante Ley No. 7532 de 8 de agosto de 1995, publicada en La Gaceta No. 162 del 28 de agosto de 1995; 43, 47 reformado mediante Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990), Código Civil (artículos 572), Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer (artículos 7, 31), que les da derechos patrimoniales equivalentes a los del matrimonio civil, incluido el derecho a la pensión, a la pensión alimentaria de los hijos -con las condiciones que establece la ley-, a heredar, también el derecho a la paternidad, a la adopción conjunta (según sentencia 7521-01 de esta Sala, de tal forma que en el Estado Costarricense, cualquier pareja puede casarse de acuerdo a su libertad religiosa, con los ritos propios de su religión, fundar una familia, tener hijos y adquirir derechos patrimoniales de pareja y como miembro de una familia, adoptar, sin siquiera tener que formalizar civilmente su matrimonio o contraerlo civilmente, y si aún así decidiera hacerlo, el servicio es gratuito si escoge hacerlo frente a cualquiera de los Jueces de Familia de la República (más de 60), distribuidos en todo el territorio nacional. (según circular 48-97 del Consejo Superior).

Todo lo anterior conlleva a que deba declararse sin lugar esta acción, con el voto salvado de los Magistrados Calzada, Vargas y Jinesta, que la declaran con lugar, por omisión de la norma."<sup>4</sup>

#### FUENTES CITADAS:

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N° 2006-0151 de las nueve horas con cinco minutos del dos de marzo de dos mil seis.

<sup>2</sup> SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-00972 de las diez horas quince minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco.



---

<sup>3</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00019 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil seis.

<sup>4</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-08763 de las doce horas con quince minutos del trece de agosto del dos mil cuatro.